



PRO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe del Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 1088 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 FEB. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MIRYAN INES TORRES MORENO DE LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003492 del 19 de noviembre de 2008, y el Informe Nº 231-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de Febrero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 046525 del 30 de octubre de 2008, Miryan Ines Torres Moreno de Lopez solicita al Director Regional de Educación del Callao, la aplicación de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94 y devengados; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional Nº 003492 del 19 de noviembre de 2008, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la referida solicitud;

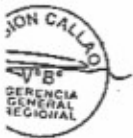
Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 001679 del 15 de enero de 2009, Miryan Ines Torres Moreno de Lopez interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003492 del 19 de noviembre de 2008, a fin que el superior jerárquico en su oportunidad revoque y en consecuencia declare procedente el pago de la bonificación solicitada;

Que, la recurrente sostiene que de los fundamentos de la resolución impugnada se señala *"Que tal como se aprecia del talón de cheque del apelante el referido se encuentra percibiendo una bonificación especial mediante Decreto Supremo Nº 019-94, y por ende no se encuadra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia Nº 037-04"* al respecto señala que dicho acto administrativo carece de asidero legal, ello en razón que el Decreto de Urgencia posee diversos alcances, la misma que no restringe en ningún momento la entrega de dicha bonificación;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Miryan Ines Torres Moreno de Lopez, solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003492 del 19 de noviembre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de



1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley N° 27444 establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la recurrente, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MIRYAN INES TORRES MORENO DE LOPEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003492 del 19 de noviembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

